



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2020-0095

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ALFA "COALFA"** contra **ANA MARIA GOMEZ ORTIZ Y LUZ MARY CASTILLO BUILES**, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho

RESUELVE

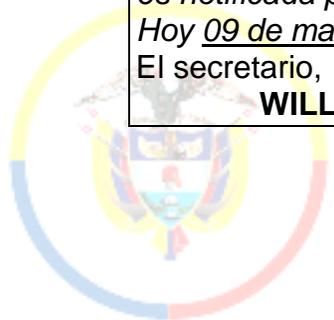
PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, toda vez que en la notificación por aviso no se citó correctamente el articulado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante informar si las demandadas habitan o laboran en la dirección anotada en la demanda, pues coincide con la misma dirección de notificación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 09 de mayo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-1304

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **SOLFAMIL SAS** contra **STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ, HILMA ALVARES DE RODRIGUEZ Y JESUS AGAPITO DIAZ**, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el citatorio a la notificación personal realizada a la parte demandada.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante a notificar a la parte demandada conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 09 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2021-0353

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS E HIJOS CIA S EN C**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **HECTOR TORREJANO GULUMA y MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA**, respecto del auto de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que se radicó electrónicamente el día 19 de abril de 2022 una reforma a la demanda, razón por la cual se interrumpió el término, por lo que no había transcurrido aún el año que dispone la sanción legal por inactividad.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las pruebas aportadas, efectivamente se encuentra aportada dicha solicitud que no fuer si quiera resuelta al no obrar en el expediente y, por ello, no se puede dar procedencia a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y REVOCAR el auto de fecha 05 de octubre de 2022 objeto de recurso.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y direcciones aclarados en el anterior escrito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem), tanto del presente auto y su solicitud, como de los autos anteriores, demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64

Hoy 09 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2020-0137

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte activa, **SERVIPÁRAMO S.A.S.**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR contra **NUWA LTDA**, respecto del auto de fecha 29 de agosto de 2022. En síntesis, el recurrente manifestó que se realizó la notificación en debida forma, razón por la cual estima que el citado auto debe ser revocado y consecuentemente dictar sentencia.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** (Subrayado fuera de texto).*

En este caso se observa que el recurso interpuesto se fundamenta en sentencias que datan del año 2020, para lo cual se precisa que la jurisprudencia más reciente ha hecho énfasis en el acuse de recibo:

“cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. (...)

*Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial” **Sentencia T-238-22***

3° Por ende, no puede este despacho aceptar unas notificaciones cuando el mismo sistema arrojó como resultado que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” razón por la cual no hay certeza de que el demandado conozca sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debió ser notificada.

4° Las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición no se encuentran sustentadas conforme a la ley y la jurisprudencia actual; en ese orden de ideas, es evidente que no se debe proceder con el presente recurso.

Por lo dicho, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER ni revocar el auto de fecha 29 de agosto de 2022 objeto de recurso.

PRIMERO: Por Secretaría, reanudase los términos ordenados en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2014-0267

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por **RUBEN DE JESUS CEPEDA AMADO (q.e.p.d.)** contra **LUIS EDUARDO RUEDA GONZALEZ**, y en vista del poder allegado, el Despacho

RESUELVE

RECONOCER personería al(a) abogado(a) **CLAUDIA PATRICIA QUINCHE** como apoderado(a) judicial de la parte demandada **LUIS MIGUEL RUEDA GALINDO (Herederero determinado de LUIS EDUARDO RUEDA GONZALEZ)** en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2018-0901

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **SANDRA MILENA GIRALDO TORRES** contra **LARA SANTOS JIMENEZ Y LEIDY JOHANNA SALINAS TORRES**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la EPS FAMISANAR S.A.S. a fin de que suministre información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del extremo pasivo LEIDY JOHANNA SALINAS TORRES (nombre de la empresa empleadora, dirección física y/o electrónica de la entidad o persona que hace los aportes a seguridad social), que reposen en su base de datos. **Líbrese oficio correspondiente.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titular las demandadas en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$4.240.000.00 M/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64
Hoy 09 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-0409

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **AECSA S.A.** contra **ORLANDO RUBIANO CABALLERO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$1.500.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64

Hoy 09 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-0951

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **AECSA S.A.** contra **BUSTAMANTE HERNANDEZ LUIS ALBERTO**, y en vista de la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR por Secretaría, realizar el debido emplazamiento decretado en el auto anterior de fecha 12 de diciembre de 2022, con el fin de seguir con las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-0934

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **AECSA S.A.** contra **NIETO PINZON ALEXANDER**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$1.300.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64

Hoy 09 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-0927

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **AECSA S.A.** contra **ERAZO CARDONA SIFREDO**, y en vista de la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR por Secretaría, realizar el debido emplazamiento decretado en el auto anterior de fecha 12 de diciembre de 2022, con el fin de seguir con las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2019-1370

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO POPULAR S.A.** contra **DERWIN JOHAN RODRIGUEZ AGUDELO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2021-0710

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **ROMERO MARTINEZ ISAID Y OLGA JHANETH GOMEZ CARVAJAL**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64
Hoy 09 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-0130

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **QAP INGENIEROS S.A.S, ANGELA MARIA QUINTERO OSPINA Y JORGE ABEL POSADA ARBELAEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 09 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-0704

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **AECSA S.A.** contra **GUTIERREZ LOPEZ HELENA CAROLINA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-0182

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** contra **BLANCA ROCIO SÁNCHEZ BARBOSA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2022-0553

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CARLOS JULIO CONTRERAS TORRES** contra **GLORIA ELENA CAMACHO BLANCO, JONATHAN GOMEZ CAMACHO E INES DIAZ DE GOMEZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64
Hoy 09 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2021-0899

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **SANDRA GEOVANNA SABOGAL MORALES**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2019-1494

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **NELCY JANETTE MOLINA PEÑA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2021-0314

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ROSINA CRISTINA ARIZA POLO** contra **SNEIDER SAAVEDRA SAAVEDRA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2021-0754

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **LUZ HELENA PUCHE BAQUERO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 09 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2023
Ref. 2021-0754

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares y conforme a las solicitudes, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NO TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que ninguna de las partes que cursan el pleito en dicho juzgado coinciden con las de este proceso. **Líbrese** comunicación informando esta determinación, aclarando que recién se recibió dicha solicitud (numeral 5° del artículo 593 del C. G. del P.)

SEGUNDO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere allegar certificado de libertad y tradición en el que se refleje que la parte demandada es propietaria de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64
Hoy 09 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de mayo del 2023

Ref. 2019 – 0697.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

- 1) En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez en firme reingrese al despacho para nombrar curador ad litem.

- 2) Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **REINTEGRA S.A.S**

En consecuencia, téngase en cuenta que **REINTEGRA S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado judicial de la sociedad cesionaria.

- 3) En cuanto a la solicitud del doctor **OSCAR LEGUIZAMON SILVA** se lo ordena aclarar los montos relacionados en la cesión, ya que Bancolombia realizo cesión previa a Reintegra S.A.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 9 de mayo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de mayo del 2023

Ref. 2022 – 1368.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de obligación de hacer, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del **DEUDOR** y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2° Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible reclamar el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4° En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como en seguida pasa a exponerse:

4.1. En el criterio jurídico de este funcionario, el incumplimiento de otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria del levantamiento de hipoteca abierta sin limite de cuantía no se da en el presente proceso ya que la persona a demandar se encuentra muerta y no sería el caso obligar a los herederos a suscribir el documento ya que los bienes sucesorales no recaen en ellos, hora bien si hay sucesión el despacho no posee el conocimiento de afirmarlo por no está acreditado ni fluye con claridad de la totalidad de anexos que fueron aportados con la demanda.

4.2. En efecto, no existe ninguna prueba fehaciente que sustente el pretendido incumplimiento contractual sea de la señora MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA y/o herederos determinados del señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, sin que pueda tenerse como tal la sola manifestación de los demandantes para tornar exigible la suscripción de la escritura.

4.3. Finalmente, las pretensiones de la demanda corresponden a obligar a una persona suscribir un documento el cual no recae la obligación el ella siendo así que este despacho no puede presumir que los créditos adquiridos por la pasiva en vida el señor MARIO GIRALDO recaerán solo en su hija MARIA GIRALDO y dar una orden de suscribir documento sin que sea ella la responsable directa de realizar el acto, por lo que no constituye un proceso Ejecutivo por Obligación de dar o hacer (art. 426 C.G. del P.), sino un verbal declarativo de levantamiento de hipoteca (art. 368 ibídem).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.
- SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 9 de mayo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de mayo del 2023

Ref. 2020 – 0796.

Estando el proceso al despacho y de acuerdo con la solicitud aportada por la demandante el despacho dispone;

- 1) De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 2020, se autoriza al demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sin necesidad de realizar inspección judicial.
- 2) **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado de tradición y libertad sobre el predio denominado “**LOTE ALTO DE PIEDRAS**” ubicado en la vereda **VELTAS POTRERO Y GORDILLO** jurisdicción del municipio de caldas identificado con matrícula inmobiliaria N° 072-82358 y en consecuencia se libre oficio al registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá departamento de Boyacá, **OFÍCIESE** a la zona correspondiente.
- 3) En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada **MARIA HERMENCIA VERANO DE PINILLA** en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez en firme reingrese al despacho para nombrar curador ad litem.

- 4) Tener por notificados a los demandados **MARIA RAQUEL NAVAS GARCIA** y **ALIRIO MILLAN PINILLA VERANO**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 9 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de mayo del 2023

Ref. 2021 – 1190.

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la demanda de Rendición Provocada de Cuentas presentada por CARLOS EDUARDO SILVA SUSANA contra SUSSA S.A.S.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez días.

Tramítase esta demanda por el procedimiento verbal sumario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconocerle personería a la Dra. MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ, como apoderada de la parte demandante en la misma forma, términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64
Hoy 9 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de mayo del 2023

Ref. 2021 – 1224.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

- 1- Tener por notificado al demandado **JAIME LUIS DIAZ CHIMA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, obrantes a folios anteriores.

Una vez en firme la presente reingresar el expediente al despacho para dictar sentencia de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64 Hoy 9 de mayo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ